

Señor
JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO
j49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
De origen 34-16 Civil del Circuito
Honorables magistrados
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
Sala Administrativa.
notificacioncsjsabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C.
E. S. D.

Ref.	PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE PERTENENCIA
Rad.	11001 3103 034 2008 00548 00
De.	BLANCA AYDEE RODRIGUEZ VEGA LUIS ANIBAL ZAPATA OLAYA MARIA EMELINA ZAQUE MORENO y Otros
Contra.	COOPERATIVA CREDITICIA POPULAR – CREDIPOPULAR EN LIQUIDACION, LIQUIDADA OBLIGATORIAMENTE.
Asunto.	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APEACION

PABLO EMILIO PINEDA CASAS, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, conocido dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte actora, me permito manifestar que, mediante el presente memorial, estando dentro de los términos de ley y por permitirlo así los artículos 318 y 321 numeral 6 del Código General de Proceso, interpongo **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION** en contra de auto proferido por este despacho el día 30 de noviembre de 2023, cuya decisión es del siguiente tenor:

*"Por lo anterior, se **RESUELVE**:*

PRIMERO. - DECLARAR la NULIDAD de todo lo actuado en la actuación del epígrafe, a partir inclusive de la providencia del 25 de febrero de 2010, según lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO. – En consecuencia, se ordena **RENOVAR** la actuación de la referencia, una vez en firme la presente decisión, disponiendo el ingreso para tal efecto en su oportunidad.

NOTIFIQUESE,

Previo a pronunciarme con respecto a la decisión que se está notificando, me permito solicitar lo siguiente:

- 1. QUE ME SEA SUMINISTRADO EL LINK PARA ACCEDER AL EXPEDIENTE DIGITALIZADO DEL PROCESO No. 11001 3103 034 2008 00548 00**, el cual considero indispensable para tener pleno conocimiento de los cargos con el fin de honrar el derecho de publicidad y contradicción de mis representados.

Sustento mi pedimento en:
El artículo 29 de la Carta Política de Colombia,

"El debido proceso se aplicará a toda clase de procesos judiciales y administrativos"

En el Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 2.

"Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

(...)

Parágrafo 1. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos".* (Negritas y subrayas fuera de texto)

Y por analogía, en el **precedente jurisprudencial vertical**, la Sentencia STC8109-2021 Radicación No. 25000-22-13-000-2021-00149-01, aprobado mediante sesión de 30 de junio de 2021. **MP. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.**

"DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de naturaleza, origen y fecha anotada. En su lugar, **CONCEDER** el amparo requerido por Olga Martínez Iannini.

SEGUNDO: Ordenar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas que, a más tardar dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia, ejecute el plan de digitalización correspondiente al Circuito Judicial de Girardot, cuestión que implica desarrollar las medidas de apoyo logístico y tecnológico, específicamente en la agencia judicial encartada, tendientes a digitalizar el paginario No. 2015-00219 y poner a disposición de la accionante el mismo.

TERCERO: Ordenar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot que, dentro de los diez (10) días siguientes a la iniciación de la digitalización de los expedientes por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, remita a la accionante por correo electrónico el link del expediente n° 2015-00219.

CUARTO: Ordenar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, **remita a la accionante, por ahora y frente a ella exclusivamente, copia escaneada en formato PDF del proceso en comento.** Lo anterior sin perjuicio de las órdenes emitidas sobre el cumplimiento del plan de digitalización. (Negrilla fuera de texto)

QUINTO: Conminar al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca para que vigile el cumplimiento de la ejecución del plan de digitalización correspondiente al Circuito Judicial de Girardot, concretamente en la sede judicial convocada y para los efectos de lo aquí ordenado.

SEXTO: Informar a las partes e intervinientes por el medio más expedito y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”.

En consecuencia y hasta tanto sea satisfecho mi pedimento, habrán de suspenderse los términos de ejecutoria de la citada providencia.

2. Que se dé aplicación a lo normado en el artículo 121 incisos 1, 2 y 6 del Código General del Proceso en el siguiente texto.

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia**, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, **el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso**, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del

expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”

3. Que, en aplicación de la citada norma, se declare la nulidad del auto proferido por el juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá en la calenda del 30 de noviembre de 2023, por las razones antes anotadas y porque además, no se ajusta a la objetividad procesal consagradas en los artículos 407 del Código de Procedimiento Civil (antes del 1° de enero de 2015 y 375 del nuevo Código General del Proceso a partir de esa fecha en virtud de la sucesión normativa, que fue aplicada con rigurosidad en el proceso de marras.

SUBSIDIARIAMENTE, y solo en el evento en que me sean negados los pedimentos anteriores, me opongo a la declaración de nulidad, ante lo cual interpongo **Recurso de Reposición** y en subsidie el de **ALZADA** los cuales sustento en lo siguiente:

1. Radicada la demanda en el Juzgado 34 Civil del Circuito, donde correspondió por reparto, el día 30 de octubre de 2008, **DONDE SI SE DEMANDO A PERSONAS INDETERMINADAS**, tras ser inadmitida y debidamente subsanada, se libró el Auto Admisorio el 06 de febrero de 2009.
2. De conformidad con lo normado en el artículo 407, numeral 5 vigente para la época y **Declarado exequible** por la Corte Constitucional mediante sentencia C-275 del 5 de abril de 2006, MP. ALVARO TAFUR GALVIS, se demandó a **COOPERATIVA CREDITICIA POPULAR – CREDIPOPULAR EN LIQUIDACION**, quien figuraba como persona titular derechos reales, conforme al certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos donde, además, nunca se registró otro titular. Nada que ver con el certificado de cámara de comercio, pues no es ese el documento rector en tratándose de parte pasiva en procesos de pertenencia.
3. En auto admisorio de dicha sustitución, en auto calendado el 25 de febrero de 2010, si bien es cierto que se ordenó la notificación conforme al artículo 315 y 320, también se ordenó el emplazamiento a personas indeterminadas (fl. 68).
4. Otro tanto ocurrió al admitir la sustitución de la demanda radicada el 4 de agosto de 2010, donde mediante auto del 6 de octubre del mismo año también se ordenó emplazar (fl.103) a lo que se dio estricto cumplimiento, conforme se evidencia a folios 136 y siguientes.

5. **Acto seguido (fl. 139) mediante auto adiado el 2 de mayo de 2011, dispuso: "Procédase al emplazamiento de la persona determinada de conformidad con el artículo 318 del C. P. C.",** mandato que efectivamente se cumplió, con publicación efectuada en el periódico EL NUEVO SIGLO, según se evidencia en el paginario, pero que el funcionario judicial, en su **"control de legalidad relámpago"** realizada el 30 de noviembre de 2023, **no tuvo en cuenta.**
6. No era del caso, hacer modificaciones en la parte pasiva, pues el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos NO LOS PRESENTABA.
7. Cumplidos conforme a derecho los emplazamientos a personas indeterminadas y a la **persona jurídica demandada** el despacho (juzgado 34 Civil del Circuito) designó como curador al litem al **Dr. DANIEL CÁRDENAS** (fl. 161 y siguientes), quien el día 16 de enero de 2014, en nombre de la **COOPERATIVA CREDITICIA POPULAR – CREDIPOPULAR EN LIQUIDACION** y de las personas **INDETEINADAS.**
8. Reformada la demanda el 03 de marzo de 2014 (fl. 212 y siguientes), en auto de abril siete de 2014, (fl.220) dispuso que, *"si bien el trámite es el establecido en el artículo 407, pero que, por tratarse de vivienda de interés social, el procedimiento es el abreviado.*

Que el término de traslado es de diez (10) días.

*Que se ordena el emplazamiento de conformidad con el artículo 318 del C. de P. C. de **COOPERATIVA CREDITICIA POPULAR – CREDIPOPULAR LIQUIDADA.** Proceda el interesado de conformidad con la norma citada, efectuando la publicación en el diario La República o en El Nuevo Siglo.*

Emplace a las personas indeterminadas fijando el edicto contemplado en el artículo 407 ibídem.

Conforme al artículo 692 del C. P. C. ordenase efectuar la inscripción de la demanda. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados correspondiente para el efecto..."

9. Todo lo anterior se cumplió a cabalidad visto a Fls 233 y siguientes.
10. Continuando con la ritualidad procesal según *leyem*, mediante la el Curador *Ad litem*, contestó la demanda (fl. 243 al 246).
11. Folio 267 a los 11 días de junio de 2015, el despacho abrió el debate probatorio, habiéndose conformado la Litis en debida forma, designó Perito Avaluador y por primera vez fijó fecha para el 3 de mayo de 2016, para llevar a cabo diligencia de inspección judicial.

12. El 20 de abril de 2016 el juzgado 49 Civil del Circuito declaró la aplicación de tránsito de legislación, avocó conocimiento del proceso y entre otras cosas ordenó allegar **CERTIFICADO ESPECIAL DE TRDICION** expedido por el Registrador de Instrumentos públicos y Privados
13. A folio 345 del paginario funge el Certificado requerido por el despacho, con fecha del 25 de febrero de 2019, del **Folio 50S-325313**, que muestra como titular de Derechos Reales a la **COOPERATIVA CREDITICIA POPULAR Nit. 8002302130** y no otro.
14. Conforme a lo anterior, está demostrado el cabal cumplimiento de todas las ritualidades eliminando todas las posibilidades de la presencia actual de una nulidad que afecte la Sentencia de Fondo, con los argumentos expuestos por el funcionario con los que cimienta el auto adiado el 30 de noviembre de 2023 y así se derrumba la declaratoria de nulidad, pues dicha causal **NO EXISTE EN EL PROCESO**.
15. Tras ordenarse por auto del 11 de septiembre de 2020, se ofició tal y como lo dispone al artículo 375 de del código General del Proceso a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Superintendente de Notariado y Registro e Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), todo lo cual se cumplió a cabalidad, según se avizora en el cuaderno procesal.

Con apoyo en lo anteriormente expuesto y en las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales, solicito en nombre de mis representados, lo siguiente:

Primero. - Que se me haga entrega el EXPEDIENTE DIGITALIZAO del proceso 11001 3103 034 2008 00548 00, del que conoce el Juez 49 Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. - Que se me conceda el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación para que en sede de tales se tomen las siguientes decisiones:

- a) Por aplicación de artículo 121 del se declare la pérdida de competencia, el inmediato envío del expediente al correspondiente, con informe simultáneo a la Sala Administrativa del C. S. de la J.
- b) Que, con aplicación del inciso final de la norma en cita, se declare **DE PLENO DERECHO**, la nulidad del auto expedido el 30 de noviembre de 2023.
- c) Que, en su defecto se re programe la audiencia para lo prescrito en el artículo 373

del C. G. de P., en los términos y en la modalidad de lo indicado en auto del 11 de noviembre de 2023.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como tales, la revisión del expediente contentivo de todo lo actuado en el proceso, amén de que reitero mi pedimento de que se me suministre el EXPEDIENTE DIGITALIZADO, el cual requiero para documentar la sustentación de la Alzada que, dicho sea de paso, deberá ser aportado para estudiar y resolver la segunda instancia.

Atentamente,



PABLO EMILIO PINEDA CASAS
C.C. 10.221.204 de Manizales
T. P. 165.097 del C. S de la J.
E-mail: pabloe.pineda51@gmail.com
Cel 3134215213